

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio S-051/SUBIN-UBIC-26.2, de fecha 15 de febrero, la Policía Nacional, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECOR, puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el decomiso de producto forestal, ingresando con radicado N° 20211101256 de fecha 22 de febrero de 2022.

Que el decomiso se le realizó al señor FREDY ANTONIO ROJAS CARE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.688.879 expedida en el Municipio de Sampués -Sucre, que el decomiso del producto forestal se realizó en la vía que de San Andrés de Sotavento conduce al Municipio de Chinú, a la altura del Puente la Mocha.

Que el producto forestal decomisado corresponde a ocho (8) trozas de 2.2 metros de largo de diferentes dimensiones de la especie que por sus características son semejante a la especie nativa Trébol.

Que el motivo del decomiso preventivo obedeció a que, al momento de solicitarle la documentación correspondiente, el propietario del producto forestal manifestó no tener los documentos que acreditaran la legalidad de la madera.

Que atendiendo lo anterior, una vez recibido el oficio de la Policía Nacional, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional CVS, genero el respectivo concepto técnico ASA N° 2021-059 de fecha 12 de marzo de 2021, el cual indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

Mediante oficio de la Policía Nacional N°S-051/SUBIN -UBIC-26.2, se deja a disposición el producto forestal ante la CAR-CVS.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El patrullero OVER LUIS ROMERO CONTRERAS, realiza la incautación de madera de nombre común Trébol (Platymiscium pinnatum), al señor FREDY ANTONIO ROJAS CARE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.688.879 expedida en Sampués Sucre.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

Que el motivo de la incautación es por no portar documentos que avalen el procedimiento para el aprovechamiento forestal de dicha especie.

ACTIVIDADES REALIZADAS.

*Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal del Municipio de Sahagún, donde se dejan ocho (8) trozas rollizas de la especie nativa Trébol (*Platymiscium pinnatum*), que al momento de requerir los documentos que acreditaran la legalidad de la madera no aportó los documentos que avalan el aprovechamiento de la especie.*

Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a trozas rollizas de aproximadamente dos puntos dos (2.2) metros de largo y diferentes dimensiones.

*De acuerdo con lo anterior, el producto que se encuentra en la sede agroforestal de Sahagún corresponde a trozas rollizas correspondientes a la especie nativa Trébol (*Platymiscium pinnatum*), no se evidencia procesos de secado, inmunización dimensionada, por lo que para su aprovechamiento requiere de los respectivos permisos según la normatividad ambiental vigente.*

Se realizó la consulta de la especies de inventario con base al Decreto 1390 de 2018 y en las Resoluciones 1479 de 2018 y 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” expedida el pasado 15 de septiembre por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se contempla de forma detallada la lista de especies amenazadas en el territorio nacional .

Con base a la consulta realizada en el Decreto 1390 de 2018 y las Resoluciones 1479 de 2018 y 1912 de 2017, se evidencia que las especies encontradas dentro del inventario forestal realizado no comprenden a categorías de amenazas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1912 de 2017.

*En razón a esta lista, se establece que la especie nativa Trébol (*Platymiscium pinnatum*) se encuentra en la categoría de otras especies maderables, toda vez que el Estado colombiano tiene la obligación de disponer su reglamentación para la conservación y protección necesaria de esas especies.*

Producto forestal decomisado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022



Cubicación de la madera.

La madera decomisada fue dejada a disposición de la Estación Agroforestal Sahagún de la CAR – CVS, donde se encontró ocho trozas rollizas con un largo de dos puntos dos (2.2) metros de diferentes diámetros.

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente formula:

$$VOL = \frac{\pi}{2} * \frac{(d^2 M + d^2 m)}{2} * L$$

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

dM: Diámetro extremo superior

dm: Diámetro Extremo Inferior

L: Largo de la troza en metros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

$$VOL = \frac{\pi}{2} * \frac{(d^2 M + d^2 m)}{2} * L$$

Se obtiene:

Tabla 1. Relación de las trozas de la especie trébol.

Especie	Dap	Largo	Vol.(m3)
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,26	2,2	0,117
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,33	2,2	0,188
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,29	2,2	0,145
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,25	2,2	0,108
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,15	2,2	0,039
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,24	2,2	0,100
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,23	2,2	0,091
Trébol (Platymisciun pinnatum)	0,13	2,2	0,817

V= 0,817 m3 aproximadamente.

CONCLUSIONES

Que el señor **FREDYS ANTONIO ROJAS CARE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.688.879 de Sampués Sucre, residente en la vereda Escobar abajo en Sampués Sucre. Número de Celular 310 428 5362. Correo electrónico. Rojasfreddy28@gmail.com

Que de acuerdo con la cubicación realizada de la madera decomisada esta se encuentra en la estación agroforestal de Sahagún por no presentar la documentación que acreditara la legalidad para su aprovechamiento con un volumen de 0,817 m3 cúbicos. (..)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

El artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, contempla la obligación de las empresas que comercializan productos forestales, contar con un libro de operaciones. La mencionada disposición normativa contempla lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3 Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior, obran en el expediente elementos probatorios suficientes como son: Concepto Técnico ASA No. 2021 – 059 de fecha 12 de marzo de 2021, Oficio S-051/SUBIN-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

UBIC-26.2 de fecha 15 de febrero de 2021, enviado por la Policía Nacional y radicado en la CVS – con el N°20211101256 de fecha 22 de febrero de 2021, en el cual ponen conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el decomiso del producto forestal realizado en la vía pública que de San Andrés de Sotavento conduce al Municipio de Chinú Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en 0,87 metros cúbicos aproximado, concerniente a ocho trozas de 2.2 metros de largo de diferentes dimensiones de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), decomisadas al señor **FREDYS ANTONIO ROJAS CARE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.688.879 de Sampués - Sucre, el cual no presento la documentación requerida y necesaria para demostrar la legalidad del producto forestal decomisado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado fue dejado a disposición de la CAR CVS, y se encuentra en la Estación Agroforestal de Sahagún Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra del señor **FREDYS ANTONIO ROJAS CARE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.688.879 de Sampués Sucre, en calidad de propietario de la madera decomisada que oscila aproximadamente a 0.87metros cúbicos de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), la cual no contaba con la documentación requerida para su transporte, comercialización o de aprovechamiento forestal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **FREDYS ANTONIO ROJAS CARE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.688.879 de Sampués Sucre, en calidad de propietario de la madera decomisada.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente y que han sido citados, a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9296

FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: ZAMIR QUIROZ / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.